

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 18 de Febrero.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificación de todos los fueros especiales: y siendo indispensable para la completa realización de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es preferente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos 3.º y 4.º del art. 1.º del decreto de unificación de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducción de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que de-

serte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condición y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relación con sus asientos y contratos.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercio. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdicción de Marina la prevención de los juicios de testamentaria y abintestado de los marinos muertos en campaña ó durante la navegación; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre, que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que éste señale será aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á excepción de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los

Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiese mas de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casación pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid 8 de Febrero de 1869.
El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Gaceta del 19 de Febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA. ORDENES.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido á virtud de la comunicación elevada á este Ministerio en 16 de Diciembre último por el Presidente del Ayuntamiento popular de Madrid pidiendo se supri-

ma la Comision especial de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial de esta capital y su término, y que esta parte de la administracion municipal vuelva á estar bajo la dependencia de dicho Ayuntamiento.

En su vista, y considerando que en virtud de lo prevenido por el art. 47 del real decreto de 25 de Mayo de 1845 se estableció en 1848 la expresada Comision en Madrid y otras varias capitales de provincia, y con posterioridad en todas las demás de España, en sustitucion de las Juntas periciales creadas para los pueblos por el precitado real decreto, que tiene fuerza de ley por haber sido expedido en virtud de autorizacion expresa del legislador.

Considerando que siendo el mencionado decreto la base del establecimiento de la contribucion territorial, y obedeciendo, como obedece el de las expresadas Comisiones, á lo que por el mismo se determina, no es exacto que al Ayuntamiento de esta capital se hayan ido mermando sus atribuciones por una serie de despojos como se expresa en dicha comunicacion:

Considerando que el mismo Ayuntamiento forma parte de la comision, toda vez que esta se compone de cuatro individuos de su seno nombrados por él, y de igual número de principales contribuyentes sacados entre 40 á la suerte:

Considerando que si bien en los pueblos la evaluacion de la riqueza y el repartimiento del cupo puede estar a cargo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, no sucede lo mismo en las capitales de provincia, especialmente en la de Madrid y otras donde los elementos de riqueza son de gran importancia, y requieren por lo tanto la direccion permanente de un Jefe de la Administracion económica:

Y considerando que el establecimiento de las comisiones de las capitales, léjos de colocar á los Ayuntamientos de ellas en peor condicion que á los de los pueblos, como cree el de Madrid; les evita el incurrir en la responsabilidad moral y material de que trata el art. 41 del precitado real decreto por las ocultaciones de riqueza en la valuacion, tan fáciles de cometer donde aquella tiene gran importancia, y tan difíciles de evitar á los mismos Ayuntamientos, por falta de conocimientos unas veces, y de posibilidad material otras;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer.

1.º Que tanto la Comision especial de evaluacion y reparto de la contribucion territorial de

Madrid como las de las demás capitales de provincia continúen en la forma que hoy se hallan establecidas.

Y 2.º Que el cargo de Presidente de las mismas Comisiones lo desempeñe por regla general el Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia.

De orden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1869.

—Figuerola.
Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por orden de esta fecha que el cargo de Presidente de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, establecidas en las capitales de provincia, lo desempeñe por regla general el respectivo Administrador de Hacienda pública, el Gobierno Provisional se ha servido acordar que cesen desde luego los Presidentes especiales de dichas Comisiones que hoy se hallen ejerciendo estas funciones; y con respecto al abono de la gratificacion que del fondo supletorio disfrutaban los que fueron separados por las Juntas revolucionarias, se observen las prescripciones de la orden de 20 de Nobiembre último.

De la de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1869.

—Figuerola.
Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

El Ministro de la Gobernacion en telégrama circular que dirige á los Gobernadores dice así:

«Constituidas las Cortes el Gobierno resignó sus poderes. Pendiente discusion voto de gracias al Gobierno provisional, y comision á Serrano para formar Ministerio que egerza poder egecutivo. Discusion tranquila y elevada.»

Tengo la más grata satisfaccion en participarlo así á los leales habitantes de esta Capital y su provincia.

Zaragoza 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del paisano D. Manuel Papun; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Madrid, dándome parte.

Zaragoza 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Barreras, soldado del Regimiento de cazadores de Mérida, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 25 de Febrero 1869.—El G. I., Gervasio Ucelay.

Señas de Francisco Barreras.

Natural de Aranda de Montana, de 20 años de edad, estatura 1 metro 580 centímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba id., color sano.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Zaragoza.

SECRETARIA.

Vacante en este Tribunal por ascenso de D. Lucas Morales una plaza de Relator, la Sala de gobierno ha acordado la provision de la misma en los términos que prescribe el capitulo 4.º título 2.º de las ordenanzas para las Audiencias, y que se anuncie dicha vacante por edictos en los Boletines oficiales de las provincias de su territorio señalando el término de cuarenta dias, que principiarán á contarse desde el de mañana inclusive, para que los que intenten solicitarla, presenten sus instancias en esta Secretaria de mi cargo, acreditando la calidad de abogado, en el concepto de que sin este requisito y finado dicho término no serán admitidas. Zaragoza 22 de Febrero de 1869.—P. H., Cirilo Gimenez Vergara.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos egecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. José Jordana y Denis vecino de esta capital contra D. Ramon Frasnó y Barberán y D.ª Cármen Valero Diaz conyuges vecinos de Paniza sobre pago de milésimas, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados á los deudores en la forma siguiente:
Una mesa de nogal tasada pericialmente en 5 escudos.

Una caja de brasero de madera con copa y badila de laton tasado en 6 esc.

Doce sillas con asiento de anea tasadas en 4 esc.

Dos colchones con tela de hilo con listas encarnadas y blancas tasado en 16 esc.

Un gergon tasado en 4 esc.

Un cuadro antiguo con marco dorado 2 esc.

Un espejo pequeño, roto, 100 mils.

Una cortina de percal encarnada 5 esc.

Un lavamanos de madera roto, 100 mils.

Una cama de nogal, de cabecera 10 esc.

Una mesa de pino con tapete de hule un esc.

Cuatro sábanas de hilo, 6 esc.

Un almoadon de tela de hilo un esc.

Para cuyo acto que tendrá lugar en este Juzgado y el de la ciudad de Daroca, he señalado el dia primero de Mayo próximo viniente á las 11 de la mañana, rematándose á favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, José Colomer.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Eloisa Paesa y Ruiz, natural y vecina de esta capital, de 18 años de edad, y Simona Barreras y Antoran natural de Vellilla de Ebro, de esta vecindad, de 38 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado ó oír una notificacion de la sentencia recaida en causa seguida á las mismas sobre hurto, parádoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1869.—L. Norberto Rome

ro.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Manuel Perez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el pleito civil de mayor cuantía que pende en este Juzgado y por mi oficio, y de que luego se hablará por el mismo se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe a 17 de Febrero de 1869. El Sr. D. Teodoro Paracuellos, Abogado primer Suplente del Juzgado de Paz de esta ciudad, y como tal Egercente la jurisdicción del de primera instancia por ausencia del propietario, habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía seguidos a instancia de D. Juan Samper y Pellon vecino de Caspe contra su convecino Julian Ferrer sobre que le otorgue escritura de venta de la porcion de un Campo sito en el término de esta ciudad y partida Cabo de Baca y

Resultando: Que el difunto Camilo Ferrer algun tiempo antes de su fallecimiento vendió a D. Juan Samper y Pellon parte de una finca rústica que poseía en el término municipal de esta ciudad partida Cabo de Baca por precio de 700 escudos cuyo cantidad fué entregada por el Samper en diferentes veces, lo cual está justificado por los testigos de prueba D. Constantino Lafarga, Domingo Zaporta, Bartolome Masip y hasta confesado por el mismo demandado Julian Ferrer.

Resultando que primero por las ocupaciones del comprador Samper y despues por muertes de Camilo Ferrer, no pudo estenderse la correspondiente escritura pública del espresado contrato, como igualmente dicen los testigos y demandado antes espresados.

Resultando: Que el difunto Camilo Ferrer tenia otorgado su testimonio por el cual instituyó y nombró herederos usufructuarios de todos sus bienes, habidos y por haber a sus padres Julian Ferrer y Francisca Benedi con las facultades necesarias para poder enagenar lo que fuese necesario en pago de sus deudas.

Resultando: Que en el acto de conciliacion convino el demandado en otorgar la escritura que solicitaba el demandante del mismo modo que la anotacion preventiva de la porcion de finca en cuestion siempre que el Tribunal así lo ordenara y que nada ha tenido que oponer a la demanda en estos

autos siguiéndose por tanto en rebeldía y

Considerando: Que el contrato de compra venta queda perfeccionado con la entrega del precio.

Considerando: Que el contrato se halla plenamente justificado del mismo modo que la entrega del precio.

Considerando: Que cuando uno ha contraido una obligacion y la muerte le ha impedido cumplirla, pasa esta misma obligacion a sus herederos ó habientes derecho.

Considerando: Que segun copia del testamento de Camilo Ferrer obrante en autos el padre de este y hoy demandado, Julian Ferrer, se halla instituido en tal heredero en union de su esposa Francisca Benedi, correspondiéndole por lo tanto el cumplimiento de aquella obligacion.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Julian Ferrer a que otorgue a favor de D. Juan Samper la escritura de venta de la porcion del campo término de esta ciudad partida Cabo de Baca propio que era de su hijo Camilo en cuyos derechos está subrogado el espresado Julian Ferrer como heredero de su difunto hijo, dejando a la libre disposicion del demandante la porcion de finca espresada, haciendo para dicho otorgamiento el correspondiente arreglo de títulos y al pago de todas las costas de este juicio. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse a la parte demandante y a Estrados, en representacion de Julian Ferrer, con la publicidad legal, se insertará en el Boletin Oficial de la Provincia conforme a lo ordenado en el artículo 1490 de la ley de enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando así lo mando y firmo.—Teodoro Paracuellos, rubrica.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia. Para que conste en virtud de lo mandado en la misma y para su inscripcion en el Boletin Oficial de la Provincia, libro el presente que signo y firmo en Caspe a 19 de Febrero de 1869.—Manuel Perez.

La Secretaria del pueblo de Godojos se halla vacante con la dotacion de 800 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 dias contados desde la fecha en que aparezca inserta en el Boletin oficial.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Bijuesca, y sus agregados Berdejo y Torrelapaja, distante el 1.º media hora y el 2.º una en la misma direccion: en dotaciones la de 414 escudos por la Beneficencia y asistencia de 107 familias pobres, quedando en libertad de contratar con 500 vecinos en los tres pueblos para su asistencia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Bijuesca, por tiempo de 50 dias pasados los cuales se proveyerá.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Godojos de 95 vecinos, con el sueldo anual de 500 escudos, satisfechos por el Ayuntamiento, popular en dos semestres vencidos, con más lo que le produzca la rasura de los que se conduzcan para ello, que es una media de trigo de buena calidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de 50 dias.

La plaza de médico-cirujano titular del pueblo de Novillas con la dotacion anual de 400 escudos se halla vacante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con hoja de méritos y servicios al Alcalde de dicho pueblo en el término de 20 dias a contar desde la fecha de la publicacion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Novillas 18 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Francisco Mendivil.

BANCO DE ZARAGOZA.

En el dia 27 del mes de la fecha a las nueve de la mañana tendrá lugar la Junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 40 de los Estatutos para dar cuenta del balance de 1868, y proceder a la renovacion de cargos y nombramientos de los vacantes conforme a lo prescrito en dichos Estatutos y Reglamento.

Los Sres. Sócios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1868, desde 10 acciones en adelante tienen derecho de asistir a dicho acto, se servirán recoger en la Secretaria del Establecimiento hasta el 26 inclusive, la cédula de entrada que dispone el art. 89 del Reglamento.

Los Señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente podrán ser representados por medio de apoderado al tenor de lo establecido en los artículos 58 de

los Estatutos y 90 del Reglamento y al efecto se servirán encargarles que presenten en Secretaria la correspondiente acta de autorizacion dentro del dia 26 del actual para los efectos consiguientes.

El consejo ruega a los Sres. accionistas se sirvan concurrir a dicha Junta para procurar con su mas numerosa asistencia la mayor ilustracion y mejor acierto en sus acuerdos.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se hace saber por acuerdo del consejo en la Gaceta del Gobierno, Boletin Oficial de la Provincia y diarios de la capital en conformidad con lo que ordena el art. 88 del Reglamento.

Zaragoza 9 de Febrero de 1869.—El Director, J. Bruil.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Se procederá en venta en pública subasta extrajudicial bajo el tipo que se espresará la finca siguiente:

Una fábrica de harinas de tres pisos sobre el firme, señalada con el número rural 192 con doce pares de muelas, sus útiles y mecanismo, con gran cubierto, can rural separada unos 50 metros señalada con el núm. 191, de un piso sobre el firme y una cuadra, y una fabrica de ladrillo con sus accesorios que no se halla en actual uso, todo lo que forma una sola finca de 7 cahices de tierra poco más ó menos, ó sean 5 hectáreas, 98 áreas y 59 centiáreas, sita en San Juan de Mozarrifar, barrio de esta ciudad, partida de las Navas, lindante al Norte con acequia de Rabal y campos de don Francisco de Comas y Traggia, al Sud con otros de D. Esteban Sala, al Este con posesion del repetido Comas y Taggia y camino de Cogullada, y al Oeste con dicha acequia, campo llamado de D. Severo y camino de herederos; justipreciado todo en 164.865 escudos, admitiéndose las proposiciones que se hagan que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad el dia 18 de Marzo próximo viniente a las doce de la mañana ante el Notario de su Colegio D. Angel Pueyo, y en su casa habitacion calle de los Estebanes número 16 entresuelo izquierda donde obra el pliego de condiciones hasta el dia de la subasta.

La finca será rematada en favor del mejor postor en alza.

Zaragoza 6 de Febrero de 1869.

